



***** 1

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICIA Y TRANSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2513/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas a través de su delegado interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Las partes no realizaron manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad



con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,.

SEGUNDO.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del veintiuno de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: “Conducir vehículo de motor sin el cinturón de seguridad, así como falta de licencia para conducir.”

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por no haberse acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Aunado a lo anterior, estima que la A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

- b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, la parte actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la boleta de infracción número *****2.

En segundo término, se advierte que la litis planteada por la parte actora versa sobre una detención realizada en base al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos por parte de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, respecto a un “estado de ebriedad incompleta” que supuestamente presentaba la parte actora, la cual motivó a la imposición de la boleta de



infracción de mérito a la parte actora por parte de la autoridad demandada *Oficial*.

En tercer término, la autoridad demandada *Oficial*, en su contestación de demanda, señala una diversa litis, puesto que expone que los correlativos de la parte actora son falsos en su totalidad, manifestando que la litis versa sobre una infracción impuesta a la parte actora por conducir un vehículo de motor sin el cinturón de seguridad y licencia de conducir.

Ahora bien, en la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, la A quo concluyó que se actualizaba la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, al determinar que no se acreditó que al momento de elaborarse la boleta de infracción impugnada la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

En ese sentido, se advierte que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la litis, tal como lo manifestaron las recurrentes.

Lo anterior adquiere relevancia, pues a fin de resolver lo efectivamente planteado, la A quo debe de analizar íntegramente los argumentos contenidos en la demanda y contestación de demanda, así como las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como el acto impugnado y las pruebas aportadas.

De lo contrario, no puede cumplirse con el dictado de una sentencia válida, ya que invariablemente, la determinación a la que llegue la A quo no cumpliría con la finalidad de verificar la validez del acto impugnado.

Por tanto, se acredita que la A quo resolvió de manera desarticulada el contexto de la litis.

Bajo esa tesitura, al ser parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Conforme a lo anterior, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de manera parcial expuestos por la parte actora en su

demanda, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado A quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad, la parte actora señala el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es inoperante. Se explica.

La parte actora en el capítulo de hechos y expresión de motivos de inconformidad de su escrito de demanda manifiesta que los hechos narrados se suscitaron con motivo del Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos y que la boleta de infracción impuesta deviene en ilegal, por estar viciada de origen, al tener sustento en una prueba de espirado para la detección de alcohol.

En ese contexto, resulta inoperante lo planteado por la parte actora, ya que, en el caso concreto, el acto impugnado es la boleta de infracción número *****2 de veintiuno de julio de dos mil veintinueve impuesta a la parte actora, siendo su motivación el "Conducir vehículo de motor sin cinturón de seguridad, así como falta de licencia para conducir".



De lo anterior, se infiere que la boleta en mención no fue impuesta con motivo de la realización de una prueba de espirado, sino, por la conducta y omisión realizada por la parte actora de conducir vehículo de motor sin cinturón de seguridad y falta de licencia para conducir.

No obstante lo anterior, la parte actora refiere que se le detuvo de manera ilegal, sin escrito fundado y motivado emitido por autoridad competente.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento..."

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, sin que se exija contar con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

Del estudio del segundo, tercero y quinto motivo de inconformidad. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenado con el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, ya que no se encuentra fundada, ni motivada.

Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.

Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.



Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor sin el cinturón de seguridad, así como falta de licencia para conducir.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

5V, 13, 18, 26, 110 FVI

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inv *****3"*

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito* que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 5 fracción V, 13, 18, 26 y 110 fracción VI todos del *Reglamento de Tránsito*, como parte de su fundamentación.

Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que, en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores. - Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...”

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Lo anterior en virtud de que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las una horas con veinte minutos del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, sobre Boulevard Manuel J. Clouthier y Gato Bronco, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante conducía sin cinturón de seguridad y licencia de conducir el vehículo marca *****4 modelo *****5, color *****6, con número de serie *****7, con placas número *****8 del Estado de California, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del estudio del cuarto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Señala que no cuenta con la competencia del funcionario emisor de la multa que se cuestiona, observando que no establece el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, ni el nombre del dispositivo legal donde fundamente la mencionada competencia.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Con relación al primer aspecto de este motivo de inconformidad (falta de precisión de lugar, fecha y hora), este fue objeto de análisis en el motivo anterior inmediato,

por lo que se abocara al estudio del segundo aspecto del mismo.

Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito*, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Asimismo, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción *****2 que el *Oficial* asentó el artículo 5, fracción V del *Reglamento de Tránsito*, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.

En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio expuesto por las autoridades recurrentes, así como inoperante el primer motivo de impugnación e infundados el segundo, tercero, cuarto y quinto motivos de impugnación de la demanda, hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, emitida por la *Oficial*.



Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a la parte actora sin que medie aviso y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD/CIEC

- [illegible]

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2513/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.